

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

<b>FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES LOCAL 481 – UFCW (Unión)</b>	<b>LAUDO DE ARBITRAJE</b>
<b>Y</b>	<b>CASO NÚM.: A-24-90</b>
<b>COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO (Patrono)</b>	<b>SOBRE: RECLAMACIÓN DE DIETAS Y MILLAJE</b>
	<b>ÁRBITRA: LIZA OCASIO OYOLA</b>

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del caso en referencia se notificó para la celebración de la vista el 16 de mayo de 2024, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Previo a la fecha, las partes acordaron, y a ello se le confirió el visto bueno, que el caso se atendiera y adjudicara mediante memoriales de derecho. Para propósitos de análisis y adjudicación, el caso quedó sometido el 18 de junio de 2024, luego de la radicación de los referidos memoriales de derecho.

La **FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES LOCAL 481 – UFCW**, en adelante “la Unión o la FCT”, fue representada por el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, asesor legal y

portavoz. La **COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**, en adelante "el Patrono o CIPR", fue representada por la Lcda. Edna Ríos González, asesora legal y portavoz. A las partes, así representadas, se les confirió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

## **II. SUMISIÓN**

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver. En su lugar, sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión, los cuales se transcriben, según fueron redactados por éstas, en los términos siguientes:

### **Por la UNIÓN:**

Si la acción del Patrono constituyó un traslado bajo el Convenio Colectivo vigente que genera la obligación del reembolso de dietas y millaje al empleado. De ser así, que se le pague al querellante su reclamación de acuerdo con el derecho vigente.

### **Por el PATRONO:**

- a. Que la Honorable Árbitro determine si el envío del empleado unionado, Sr. Freddie Marrero Vázquez, en adelante Sr. Marrero Vázquez, a la Sala Regional de Ponce constituye un traslado bajo el Convenio Colectivo vigente de la Comisión, en adelante Convenio.

- b. Además, determinar si procede el pago de dietas y millaje solicitado por el Sr. Marrero Vázquez, según lo establece el Convenio. De la Comisión haber actuado conforme a lo establecido en el Convenio, se solicita se desestime el caso con perjuicio. De la Comisión no haber actuado conforme a lo establecido en el Convenio, determine el remedio correspondiente para el querellante, conforme a derecho según lo estipula el Convenio.

Luego de evaluar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida, y de acuerdo con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto a ser resuelto es el siguiente:

Determinar si al querellante, Freddie Marrero Vázquez, conforme al Convenio Colectivo y a la prueba esbozada mediante memoriales de derecho, le corresponde el pago de dietas y millaje por su traslado a la Sala Regional de Ponce, o no. De determinar en la afirmativa, proveer el remedio adecuado, de lo contrario, desestimar la querella.

---

**<sup>1</sup> ARTÍCULO IX - SUMISIÓN**

... b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir los remedios que entienda, luego de la evaluación y análisis de toda la prueba presentada en el caso... (Rev. 10/nov./2021).

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

**ARTÍCULO V  
DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN**

Sección 1: La FCT reconoce el poder y la facultad que le confiere el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y conocida como Ley del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo, al (la) Presidente(a) de la CIPR para dirigir y controlar todas las operaciones y asuntos administrativos de la CIPR y que el derecho de controlar, supervisar y administrar las Oficinas de la CIPR son funciones pertenecientes exclusivamente al(la) Presidente(a) de la CIPR y que nada en este Convenio se interpretará en el sentido de privar al(la) Presidente(a) de la CIPR de sus derechos de administración.

Sección 2: Dichos poderes y facultades no serán utilizados por el(la) Presidente(a) de la CIPR arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno o con el propósito de discriminar contra los miembros de la FCT ni para actuación de clase alguna que constituya una violación a lo dispuesto en este Convenio, las Leyes o la Jurisprudencia aplicables al mismo.

Sección 3: El(La) Presidente(a) de la CIPR se reserva el derecho a ejercer otras facultades que considere necesario implementar, siempre y cuando no se haya dispuesto expresamente lo contrario en este Convenio.

**ARTÍCULO XIV  
TRASLADOS**

Sección 1: En ningún caso se utilizarán los traslados como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente.

Sección 2: La CIPR compensará con el pago de dieta y millaje a los empleados que sean trasladados de una región a otra por necesidad del servicio y las tareas asignadas deberán ser acordes con las de su Especificación de Clase.

#### **ARTÍCULO LIV REEMBOLSOS DE DIETAS Y MILLAJE**

Sección 1: Los empleados de la Unidad Apropiada tendrán derecho a recibir reembolso de dietas y millaje, conforme lo establece el Reglamento Núm. 37 (Revisado) aprobado por el Departamento de Hacienda.

Sección 2: Los reembolsos de dietas y millaje se realizarán luego de sometidos los documentos correspondientes y de haberse realizado todos los procesos de control interno en la CIPR.

Sección 3: La CIPR mantendrá un seguro de responsabilidad pública que cubra a todos los empleados miembros de la FCT que utilicen sus vehículos propios para fines oficiales.

#### **IV. HECHOS**

De la prueba, según los memoriales de derecho, surgió que las partes rigen sus relaciones obrero-patronales por un Convenio Colectivo con vigencia desde el 1ro. de julio de 2009 hasta el 30 de agosto de 2013, según prorrogado.<sup>2</sup> La Unión incoó la querrela que obra ante nos, por mor de que el Patrono, alegadamente, violó el Convenio Colectivo, Artículo XIV – Traslados, supra, al trasladar al Sr. Freddie Marrero

---

<sup>2</sup> Exhíbit – 1 – Conjunto.

Vázquez, aquí querellante, a la Sala Regional de Ponce dado a una Certificación de Orden de Protección, emitida en su contra, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Dicha Orden de Protección fue a favor de otra empleada que laboraba en la misma región de San Juan.

El querellante, Freddie Marrero Vázquez, ocupa un puesto de Mensajero Conductor en la CIPR. La CIPR es una agencia cuasi-judicial y cuasi-tutelar donde se atienden apelaciones radicadas por los obreros lesionados y/o patronos sobre las decisiones administrativas que emite el Fondo del Seguro del Estado. La CIPR cuenta con cuatro (4) salas regionales. Estas son: San Juan (Oficina Central), Ponce, Mayagüez y Arecibo.

El 7 de marzo de 2013, el presidente de la CIPR, Basilio Torres Rivera, suscribió un documento el cual intituló, "*Protocolo para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Empleo de la Comisión Industrial de Puerto Rico*", enmendado el 17 de mayo de 2023. En lo concerniente a este caso, el protocolo indica lo siguiente:

...

**VI. DESIGNACIÓN DEL PERSONAL A CARGO DEL MANEJO DE SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**

...

### G. CUANDO EL AGRESOR ES EMPLEADO DE LA COMISIÓN

Puede darse la situación en que el agresor es un empleado de la Comisión que comete los actos constitutivos de violencia doméstica desde el lugar de empleo. En dichos casos, el supervisor del agresor deberá evaluar la necesidad de revisar sus funciones y responsabilidades como por ejemplo, servicios directos o trabajos con víctimas potenciales así como tomar medidas disciplinaria [Sic] que provea el reglamento de personal o el convenio colectivo, según aplique.

En los casos en que la víctima también sea empleada de la Comisión, el supervisor deberá tomar acciones correctivas inmediatas, incluyendo pero no sin limitarse a: reubicar el área de trabajo del agresor, notificar al supervisor de ambos empleados, así como tomar cualquier medida disciplinaria que provea el reglamento de personal o el convenio colectivo, según aplique.”<sup>3</sup>

El 3 de mayo de 2023, la Sra. Carmen A. Torres Conde, directora de Recursos Humanos y Asuntos Laborales de la Comisión, emitió una comunicación escrita dirigida al Querellante, intitulada, “Medida Preventiva Protocolo Violencia Doméstica”. En ella, señaló que el 2 de mayo de 2023, recibió una Certificación de Orden de Protección en su contra, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. La señora

---

<sup>3</sup> Exhíbit - 3 - Patrono.

Torres le indicó al Querellante que, conforme al “Protocolo para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Empleo de la CIPR”, como acción correctiva, desde el 4 de mayo de 2023, hasta el 30 de mayo de 2024, periodo que estaría en vigencia la referida Orden de Protección, el Querellante debía reportarse a trabajar a la Sala Regional de Arecibo en su horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. También, como alternativa podía acogerse a una licencia regular con cargos a sus balances de vacaciones mientras estuviera vigente la Orden de Protección emitida por el Tribunal.<sup>4</sup>

El 31 de mayo de 2023, la Sra. Carmen A. Torres Conde, le refirió otra comunicación escrita al Querellante, en ésta le señaló que recibieron una segunda “Certificación de Orden de Protección”, emitida también en su contra, la cual tenía efectividad desde el 30 de mayo de 2023, hasta el 30 de mayo de 2024. A esos efectos, le informó que, como medida preventiva, efectivo el lunes, 5 de junio de 2023, hasta el 30 de mayo de 2024, debía reportarse a trabajar a la Sala Regional de Arecibo en su horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. También, le indicó que como alternativa se podía acoger a una licencia regular con cargo a sus balances de vacaciones y solicitar el proceso de movilidad voluntaria en el Gobierno de Puerto Rico.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Exhíbit - 1 y 2 - Patrono.

<sup>5</sup> Exhíbit - 4 y 5 - Patrono y 1 - Unión.

El 2 de junio de 2023, la Sra. Carmen A. Torres Conde, emitió otra comunicación escrita al Querellante, intitulada, "Medida Preventiva Protocolo Violencia Doméstica". En ella, señaló que el 31 de mayo de 2023, recibió una segunda Certificación de Orden de Protección, en su contra, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, efectiva del 30 de mayo de 2023, hasta el 30 de mayo de 2024. Que, como medida preventiva, efectivo el lunes, 5 de junio de 2023, hasta 30 de mayo de 2024, debía reportarse a trabajar a la Sala Regional de Ponce. También, le orientaron, como alternativa, acogerse a una licencia regular con cargo a sus balances de vacaciones y solicitar el proceso de movilidad voluntaria.<sup>6</sup>

El 20 de julio de 2023, la CIPR recibió un Comprobante de Gastos de Viaje firmado por el querellante, su supervisor inmediato y un representante autorizado de la agencia, correspondiente al mes de junio de 2023.<sup>7</sup>

El 31 de julio de 2023, el Lcdo. Julio R. Roche Negrón, oficial examinador y supervisor del Querellante emitió una Hoja de Trámite dirigida al Sr. Luis Benítez de los Santos, director ejecutivo Interino de la CIPR. Con ella, tramitó el Comprobante de Gastos de Viaje para el mes de julio de 2023 del Querellante.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Exhíbit - 6 - Patrono y 2 - Unión.

<sup>7</sup> Exhíbit - 9 - Patrono y 3 Unión.

<sup>8</sup> Exhíbit - 4 - Unión.

El 8 de agosto de 2023, la Sra. Carmen A. Torres Conde, emitió otra comunicación escrita al querellante, Freddie Marrero, en la cual le indicó, y se cita según redactado, lo siguiente:

...En la Oficina de Recursos Humanos se recibió una Querella radicada por usted el 20 de julio de 2023.

En los méritos de la Querella, la Comisión Industrial se reafirma en que el movimiento de personal no constituyó un traslado debido a que hay una orden del Tribunal de Primera Instancia que prohíbe la cercanía entre dos empleados. El Patrono carece de alternativas de trabajo en la misma área metropolitana, por lo que estuvo obligado a mantener en el empleo al querellante en una región de la CIPR.

De acuerdo con lo antes expresado, la Querella no procede...<sup>9</sup>

El 7 de septiembre de 2023, el querellante, Freddie Marrero Vázquez, por conducto del Oficial Examinador, mediante Hoja de Trámite dirigida a Lud M. Reyes Hernández, oficial Administrativo - Sección de Pago, acompañó Comprobante de Gastos de Viaje correspondiente al mes de agosto de 2023. Dicha comunicación tiene una nota del Oficial Examinador que dice: "No se puede procesar el documento ya que existe una petición a través de la Unión sobre este asunto."<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Exhíbit - 8 - Patrono.

<sup>10</sup> Exhíbit - 5 - Unión.

El 26 de diciembre de 2023, la directora de Recursos Humanos, mediante comunicación escrita al Querellante, le informó que se daba por terminada la medida preventiva del Protocolo de Violencia Doméstica, y que, desde el próximo martes, 2 de enero de 2024, debía reportarse a su área de trabajo en la Oficina Central de la CIPR en su horario regular.

Así las cosas, la Unión activó el Procedimiento para la Resolución de Quejas, Agravios y Arbitraje<sup>11</sup> y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para resolver la controversia aquí en cuestión.

## **VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

En este caso determinaremos si al querellante, Freddie Marrero Vázquez, conforme al Convenio Colectivo y a la prueba esbozada mediante memoriales de derecho, le corresponde el pago de dietas y millaje por su traslado a la Sala Regional de Ponce, o no.

La Unión, mediante su asesor legal, sostuvo que la CIPR va contra sus propios actos, toda vez que pagó las dietas y millaje del Querellante para los meses de junio y julio de 2023. Además, el traslado realizado por el Patrono como medida cautelar no

---

<sup>11</sup> Artículo XI del Convenio Colectivo.

se puede efectuar como medida disciplinaria y no puede ser oneroso para éste, lo trasladó al lugar más lejos. El licenciado Goytía sostuvo que se declare Ha Lugar la querrela y se ordene el pago de dietas y millaje al Querellante, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer por compensación adicional, además de los costos, gastos, e intereses y honorarios de abogado del procedimiento con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

El Patrono, mediante su asesora legal, en su contención indicó que no procede el reclamo del querellante, Freddy Marrero Vázquez, ya que la acción tomada de enviarlo a trabajar a la Región de Ponce no constituyó un traslado por necesidad de servicio del Patrono. Por el contrario, la acción del Patrono obedeció a su obligación de tomar una medida preventiva, por razón de una orden expedida por un Tribunal de Primera Instancia. Por lo que, el Querellante no es acreedor del derecho a cobrar dietas y millaje bajo el Convenio Colectivo.

Analizada y aquilatada la prueba, no recibimos evidencia de que el Patrono le pagó las dietas y millaje para los meses de junio y julio al Querellante. El traslado del Querellante correspondió al Protocolo establecido para el “Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Empleo”, como acción correctiva inmediata y cautelar, no como una medida disciplinaria. De la prueba surgió que la reubicación del

área de trabajo del Querellante a la Región de Ponce no fue por necesidad de servicio como señaló la asesora legal del Patrono en su memorial de derecho. Ésta obedeció a su obligación de tomar una medida preventiva, por razón de una orden expedida por el Tribunal de Primera Instancia. Este constituyó un traslado, pero no conforme a lo establecido en el Artículo XIV - Traslados, del Convenio Colectivo, por necesidad de servicio. Así las cosas, al Querellante no le corresponde la compensación de dietas y millaje.

Además, el Artículo V - Derechos de Administración, del Convenio Colectivo, supra, confiere el derecho al Patrono de dirigir y controlar todas las operaciones y asuntos administrativos de la CIPR, incluyendo según establecido el "Protocolo para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Empleo", de trasladar al agresor cuando la situación incluye a dos (2) empleados de la misma región como fue en este caso. En el presente caso los hechos, claramente, establecieron que el Querellante, según determinó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, fue un agresor que cometió los actos constitutivos de violencia doméstica desde el lugar de empleo contra una empleada y ante ello, la CIPR tomó la decisión que entendió era la más apropiada y prudente. No hay duda de que el Patrono, para resolver la situación

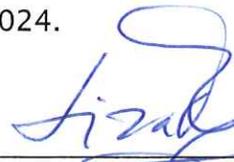
trasladó al Querellante a la región de Ponce como medida cautelar y sensata. Por los fundamentos anteriores, emitimos el siguiente:

**VIII. LAUDO**

Determinamos que, al querellante, Freddie Marrero Vázquez, conforme al Convenio Colectivo y la prueba esbozada mediante memoriales de derecho, no le corresponde el pago de dietas y millaje por su traslado a la Sala Regional de Ponce. Se desestima la querrela de la Unión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2024.



---

**LIZA OCASIO OYOLA**  
**ÁRBITRA**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 4 de octubre de 2024 y remitida

por correo electrónico a las siguientes personas:

**SR. ANTONIO J. CABÁN COLLAZO, PRESIDENTE**  
**FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES**

[info@fctpr.org](mailto:info@fctpr.org)

[antoniocaban@fctpr.org](mailto:antoniocaban@fctpr.org)

**LCDO. HIRAM PAGANI DÍAZ, PRESIDENTE**  
**COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

[paganih00@cipr.pr.gov](mailto:paganih00@cipr.pr.gov)

LCDO. RICARDO J. GOYTÍA DÍAZ  
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES  
[rgoytia@gdaolaw.com](mailto:rgoytia@gdaolaw.com)

LCDA. EDNA M. RÍOS GONZÁLEZ  
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO  
[riose00@cipr.pr.gov](mailto:riose00@cipr.pr.gov)

  
OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA

